

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0523

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental descentralizada, organizada según la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, integrado por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Consultora Jurídica y Asesora Legal del Comité (Interina); **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y **Julia Feliz Peña**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública (Interina).

Con motivo a la solicitud al recurso de Reconsideración recibido en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la empresa **FAMILIA SHIREL, SRL.**, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC/ Núm. con domicilio social ubicado en la calle

municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, República Dominicana, representada por su gerente, la **Sra. Liliana Mercedes Martínez Bueno**, dominicana, mayor de edad, con Cedula de Identidad y Electoral No. correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0048, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación (MINERD).

I. Preámbulo y Cronología:

POR CUANTO: Que, mediante oficio INABIE/DGA/NO.53/2023, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año (2023), la unidad operativa de compras y contrataciones realizó el requerimiento para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0523

POR CUANTO: Que, el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha primero (01) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0048, “para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el (MINERD) dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia Monte Plata”.

POR CUANTO: Que, a través de dicha convocatoria se informó: “Los interesados en adquirir el Pliego de Condiciones Específicas, podrán descargarlo en la página web de la institución www.inabie.gob.do o del Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) www.comprasdominicanas.gob.do a partir del día primero (1) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a los fines de la elaboración de sus propuestas.

POR CUANTO: En fecha cinco (5) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Inabie emitió el Acta Núm. 0224-2024 la cual conoció del informe definitivo de evaluación de las ofertas económicas (Sobre B), adjudicando el proceso de Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0048. Consecuentemente, en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fue notificada por el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional del (INABIE), la adjudicación de la empresa oferente FAMILIA SHIREL, SRL.

POR CUANTO: En fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Inabie emitió el Acta Núm. 0270-2024, la cual conoció de la adjudicación posterior de raciones del proceso de Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0048.

POR CUANTO: Que, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibido en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), un recurso de

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0523

reconsideración al Acta Núm. 0270-2024, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0048, interpuesto por la empresa FAMILIA SHIREL, SRL.

II. Competencia:

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del presente recurso, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad y por mandato expreso de la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por las leyes Núm. 449-06, 47-20 y 06-21, en su Art. 67 y siguiente, está facultado para conocer y decidir sobre los fundamentos de los Recursos de Reconsideración, e impugnación, que se deriven de los actos administrativos.

III. Pretensiones del Recurrente:

RESULTA: Que la empresa oferente motiva su solicitud con los siguientes argumentos: *“que nuestra empresa ha cumplido con los requerimientos documentales y de infraestructura que exige la licitación. Que nuestra empresa recibió la NOTIFICACION DE ADJUDICACION fechada 17 de junio 2024, y que recibimos una nueva notificación de adjudicación de fecha 30 de julio 2024 lo que significa una reducción de 236,407 raciones durante los 2 años de contrato. Que el Acta Núm. 0270-2024, del Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, referente a la rectificación de adjudicación del proceso INABIE-CC-LPN-2023-0048, no publica el puntaje de los oferentes. Que a pesar de que el pliego de condiciones sobre adjudicación y criterios establece que la distancia es un factor a considerar, no es posible que nuestra empresa baje 20 lugares y quede adjudicada por debajo entre otras posiciones que nos superaron en adjudicación a pesar de ser la número 7 en puntos de la provincia. Por tanto y bajo el entendido del anterior preámbulo: PRIMERO: Que sea declarado bueno y valido el presente recurso por el mismo haberse depositado en plazo; SEGUNDO: Dejar sin efecto la adjudicación de fecha 30 de julio 2024 y ratificar la adjudicación del 17 de junio para la Familia Shirel, Srl. Reconsiderar de forma*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0523

positiva la adjudicación establecida en el Acta 0270-2024 referente a la rectificación de adjudicación”.

RESULTA: Que, la empresa oferente FAMILIA SHIREL, SRL., fundamenta el recurso de reconsideración manifestando su inconformidad con la rectificación de su adjudicación establecida en el Acta Núm. 0270-2024 de fecha 18 de julio del año 2024.

IV. Análisis y ponderaciones:

RESULTA: Que, la empresa FAMILIA SHIREL, SRL., participó en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0048, y en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), le fue notificada por el Departamento de Compras y Contrataciones del (INABIE), su adjudicación, e indicando las raciones a suplir conforme al criterio de adjudicación especificado en el pliego de condiciones específicas del proceso.

RESULTA: Que posteriormente el Comité de Compras y Contrataciones del Inabie, atendiendo a los principios de racionalidad, equidad, igualdad y de participación, emitió el Acta rectificativa de adjudicación Núm. 0270-2024 de fecha dieciocho (18) de julio del 2024, en ocasión de la identificación de errores en la asignación de raciones a oferentes que fueron perjudicados con las asignaciones otorgadas, y que a la vez interpusieron recursos de reconsideración por estar por debajo del criterio establecido las raciones adjudicadas por esta entidad contratante, y detectando inconsistencias que ciertamente afectaron a varios oferentes en su adjudicación.

RESULTA: Que el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), determinó que conforme al criterio de adjudicación plasmado en el Acta Núm. 0224-2024 de fecha cinco (5) de junio 2024, la empresa FAMILIA SHIREL, SRL., fue adjudicada con: Quinientas Cincuenta y Cuatro Mil (554.014) raciones, indicándose que las mismas están por encima del promedio diario estipulado y establecido en el pliego de condiciones específicas del proceso INABIE-CC-LPN-2023-0048.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0523

RESULTA: Que el Acta rectificativa de adjudicación Núm. 0270-2024, de fecha 18 de julio 2024, rectificó la raciones a la empresa FAMILIA SHIREL, SRL., con una total de raciones equivalentes a: Trescientas Diecisiete Mil Seiscientos Siete Raciones (317,607), la cual establecen unas raciones diarias ascendentes a: Setecientos Noventa y Cuatro (794.01) raciones diarias; por lo que referimos, que las raciones rectificadas superan el promedio diario establecido en el pliego de condiciones del proceso INABIE-CC-LPN-2023-0048, lo cual establece que: “la cantidad promedio a adjudicar será de quinientas (500) raciones alimentarias diarias”.

RESULTA: Que, la rectificación de la adjudicación del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0048, establecido en el Acta Núm. 0270-2024 de fecha 18 de julio del 2024, no solo afectó y rectificó la adjudicación a la recurrente empresa FAMILIA SHIREL, SRL., respecto de las raciones rectificadas, sino también que a otros adjudicados les fueron rebajadas las raciones por evidenciarse una desproporción respecto a otros oferentes, por lo que de acuerdo al criterio de adjudicación establecido, el Comité de Compras y Contrataciones asumió la rectificación de las mismas, por estar este organismo facultado para hacer los correctivos que conforme a la ley Núm. 340-06 y ley 107-13 les son establecidos.

RESULTA: Que la empresa FAMILIA SHIREL, SRL., alega, que su puntaje es mayor al de otros oferentes que fueron adjudicados con más raciones, por lo que debemos inferir, que aun siendo el puntaje una referencia favorable, el mismo no es determinante, toda vez, que conforme lo establece el pliego de condiciones específicas del proceso referido en su Pág. 64, Nota 3: “Además de los rangos de distancias previamente descritos, se tendrá en consideración el municipio donde el oferente tiene instalada su cocina y conforme a los rangos de distancia requeridos”; En tal sentido, el Acta rectificativa Núm. 0270-2024, rectificó la desproporción de las raciones respecto a otros oferentes, tomando en cuenta no solo el puntaje, sino que más relevante aun, dando prioridad a los oferentes dentro del rango de distancia del grupo referencial, y por tener las cocinas dentro del municipio.

RESULTA: Que la rectificativa de adjudicación no obedecen a un criterio particular en contra de la empresa FAMILIA SHIREL, SRL., sino que esta entidad contratante, procura que cada proceso

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0523

de licitación, este revestido con altos estándares de equidad e igualdad, otorgando a cada proveedor la puntuación y posterior adjudicación conforme al pliego de condiciones específicas, la Ley, y a la pluralidad de oferentes participantes.

RESULTA: Que conforme lo establece el pliego de condiciones, *“Para los casos de proveedores con adjudicaciones anteriores, al momento de adjudicar se tomará en cuenta el cumplimiento en el servicio de entrega (calidad, inocuidad, cantidad y entrega a tiempo), de tal forma que la adjudicación se limitará a la cantidad de raciones que la entidad contratante estima que puede suplir dicho oferente, independientemente de la oferta presentada”*.

RESULTA: Que el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE) conforme a sus atribuciones, determino que la rectificación de adjudicación del proceso de referencia fue ajustada a criterios de razonabilidad, objetividad, y demás principios estipulados en la Ley de compras y contrataciones.

RESULTA: Que, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), tomando en consideración la situación planteada precedentemente a través del recurso de reconsideración, en nuestra condición de órgano administrativo debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: *“(…) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones (…)*”, en el entendido de que las adjudicaciones implican un proceso sistemático y estructurado, para asegurar la objetividad y transparencia, dado que los criterios deben de estar alineados con los requisitos del proceso, así como tomar en cuenta la calidad del producto, experiencia del oferente, metodología propuesta, y procediendo adjudicar según los criterios establecidos.

RESULTA: Que la pertinencia en las actuaciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) o entidad contratante, están claramente definidas y vinculadas a las disposiciones de la Dirección General De Contrataciones Públicas (DGCP), que, como organismo rector, procuran establecer la diafanidad de todos los procesos de licitación pública nacional e internacional que sean convocados por este instituto.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0523

RESULTA: Que, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), al analizar los argumentos de la parte recurrente y verificando el cumplimiento procesal en las distintas etapas de la licitación, emitirá una decisión que este acorde y ajustada a los principios establecidos en la Ley Núm. 340-06, el pliego de condiciones específicas del proceso, y la norma.

V. Motivaciones en Derecho:

RESULTA: Que el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0048, en su página 34, punto 2.7 establece: Conocimiento y aceptación del Pliego de Condiciones; *“El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante”*.

RESULTA: Que, Art. 46, de la Ley Núm. 107-13, establece en su párrafo I: *“(…) podrá(sic) rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en los actos, de oficio o a instancia de los interesados, dejando constancia escrita de las rectificaciones efectuadas”*. De igual manera, en el párrafo II, de la referida preceptiva, dispone que *“(…) la rectificación de errores habrán de ser motivadas y hacerse públicas periódicamente la relación de las efectuadas”*.

RESULTA: Que el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0048, en su página 63, punto 4.1 establece: *“El Comité de Compras y Contrataciones evaluará las Ofertas dando cumplimiento a los principios de transparencia, objetividad, economía, celeridad y demás, que regulan la actividad contractual, y comunicará por escrito al Oferente/Proponente que resulte favorecido. Al efecto, se tendrán en cuenta los factores técnicos, financieros y de distribución más favorables”*.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0523

RESULTA: Que conforme el Principio de la Administración Pública, dispuesto en el Art. 138 de la Constitución de la República Dominicana en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015): “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (...)”

RESULTA: Que, la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras establece en su Art. 3, los principios que deben ser tomados en cuenta en su aplicación, entre los cuales, resulta de particular interés resaltar los siguientes, a saber:

- Principio de eficiencia. “Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca el cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general”.
- Principio de igualdad y libre competencia. “En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes”.
- Principio de razonabilidad. “Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”.

RESULTA: Que el Art. 3 de la Ley Núm.107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo establece:

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0523

- *Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*
- *Principio de imparcialidad e independencia: El personal al servicio de la Administración Pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general.*
- *Principio del debido proceso: “Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

RESULTA: Que, este Comité de Compras y Contrataciones, de los documentos aportados por el oferente, así como de los documentos e indagaciones realizadas, prevé que el Departamento de Compras y Contrataciones del (INABIE), al evaluar el recurso de reconsideración del recurrente conforme al proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN 2023-0048, debe actuar apegado a las normas y principios que rigen la materia, así como a las reglas establecidas en los pliegos de condiciones específicas del proceso.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley No. 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento No. 543-12 de Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley No.103-17 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTA: El Acta Núm. 0224-2024, de fecha 5 de junio del 2024, emitida por el Comité de Compras del Inabie.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0523

VISTA: El Acta Núm. 0270-2024, de fecha 18 de julio del 2024, emitida por el Comité de Compras del Inabie.

VISTA: La instancia dirigida por FAMILIA SHIREL, SRL., contentiva en recurso de reconsideración recibida en el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

Por todo lo anteriormente expresado, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en virtud de las facultades otorgadas por la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, tiene a bien resolver de la manera siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **FAMILIA SHIREL, SRL.**, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por la **Sra. Liliana Mercedes Martínez Bueno**, por haber sido hecho conforme a la norma que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso, y, en consecuencia, **RATIFICA**, la rectificación de adjudicación conforme al Acta Núm. 0270-2024 de fecha 18 de julio 2024, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, conforme al proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0048, por haber sido dada conforme a la ley, y por las razones y motivos antes expuestos.

TERCERO: INSTRUYE, a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la empresa **FAMILIA SHIREL, SRL.**, así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública en el Portal de Transparencia.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0523

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).